



*Consejo de Fiscales*  
*Ministerio Público Fiscal*

Comodoro Rivadavia, 07 de Mayo de 2010.-

AUTOS:

Los del presente sumario administrativo caratulado: "Dra. Mónica García s/  
Sumario Administrativo"

Y VISTOS:

Que habiéndose llevado a cabo la audiencia prevista por el art. 66 del Reglamento Disciplinario-Resolución 192/06- en virtud de la acusación formulada respecto de la señora Funcionaria de Fiscalía, Dra. Mónica García, y habiendo sido escuchados el Dr. Carlos Adrián Cabral, Fiscal General designado instructor en estos obrados, la imputada, Dra. Mónica García, y su defensora Iris Moreira, Defensora Jefe del Ministerio Público de la Defensa de ésta Circunscripción, luego de producirse la prueba ofrecida, corresponde avocarse al tratamiento de la cuestión sometida a consideración de este Tribunal.

Y CONSIDERANDO:

Que abierto el debate oral, la instructor actuante hace una referencia a los hechos que motivaran su formal acusación, la que oraliza, que en honor a la brevedad al registro de audio nos remitimos, individualizando los hechos que, a su entender, deben ser subsumidos dentro de la previsión del art. 21 inc. 6º del reglamento. Luego de ello, incorpora los elementos de prueba en que se sustenta su pretensión.

A su turno, depone injuradamente la doctora García, quién efectúa un pormenorizado relato de lo ocurrido, solicitando, en su descargo, que su actuación no sea considerada reñida con sus deberes funcionales. Posteriormente, su defensora incorpora la prueba ofrecida en su oportunidad. Sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida, las partes no formularon objeción alguna.

De tal modo, quedaron incorporadas las siguientes probanzas: la resolución de la Dra. Adriana Ibañez por la que dispone iniciar sumario disciplinario a la Dra. Mónica García, de fecha 10 de julio de 2009, desgravación de la audiencia de juicio abreviado que se corresponde al legajo 13.823 de fecha 5 de junio de 2.009, entrevista recibida a Carla Andrea Rosas de fecha 23 de junio de 2009, fotocopia de la pieza acusatoria en el legajo ya referido, de fecha 10 de noviembre de 2008 suscripto por la Dra. Ibañez y la Funcionaria García; fotocopia del acuerdo de juicio abreviado de fecha 23 de marzo de 2009 suscripto por la Dra. Liliana Ferrari, el imputado, su defensor, Dr. Guillermo Iglesias y la víctima, fotocopia del proveído de fecha 2 de junio de 2009 enviado vía correo electrónico y suscripto por el juez interviniente, Dr. Guillermo Alberto Muller, informe del Jefe de departamento Elena Irma Morini respecto de los antecedentes de la Dra. Mónica García,

informe de la Fiscal General Liliana Ferrari respecto del desempeño laboral de la funcionaria referida, informe del Fiscal General Marcelo Cretton en igual sentido. De la prueba de la defensa, además de la común, se incorporó la declaración prestada por oficio por el Dr. Muller, la carpeta judicial N° 1171/09, el oficio N° 12/10 en el que se da cuenta de las audiencias a las que concurrió la Dra. García durante el mes de junio de 2009 y el audio de la entrevista recibida al Dr. Guillermo Iglesias.

Que escuchadas las partes, se advirtió con claridad, que la controversia se centra en la supuesta falsedad en que incurriera la sumariada al sostener que la víctima del delito habría modificado su versión de los hechos sosteniendo que el abuso referido en el acuerdo de juicio abreviado había consistido en "manoseos". El instructor también señaló que ante la dificultad que se presentó durante la mentada audiencia a raíz de la intervención del juez penal interviniente, ésta debió solicitar la supervisión del caso. Finalmente sostiene que esta actuación se verificó en un perjuicio a Rosas por haberse frustrado el juicio abreviado y que se revictimizó a la nombrada.

En lo que respecta a las circunstancias señaladas, la sumariada refirió que había perdido todo contacto con el trámite de la investigación luego de colaborar en la confección de la acusación impetrada, que en el día de la fecha del hecho la Dra. Ferrari le dio como directiva que logre la homologación del acuerdo ya presentado, y que le explicó y le leyó el acuerdo a Rosas, antes de la audiencia, lo que se diría durante la misma, si ello es lo que había hablado con la Dra. Ferrari, siendo que al respecto la víctima nada le dijo en contrario, como así también le informó el significado de dicho acto, y, finalmente, que en todo momento pensó que actuaba convencida de la corrección de tal afirmación en relación a los fundamentos fácticos del acuerdo abreviado. A su turno, la Dra. Moreira agregó que debía declararse la nulidad de lo actuado porque a la fecha de iniciación del presente sumario había transcurrido el plazo de caducidad de 10 días establecido por el ordenamiento disciplinario. Luego, siguió su alegato haciendo referencia a lo manifestado en una instancia anterior por el Sr. Procurador General, Dr. Jorge Miquelarena, en el sentido de que la controversia podría haberse resuelto por otras vías, remarcando la innecesidad del sumario incoado. También sostuvo que su representada no debió participar en la diligencia de juicio abreviado en cuyo marco tuvieran lugar los hechos, a menos que mediara una resolución fundada sosteniendo que la Fiscal General actuante no podía concurrir, e impartándole instrucciones precisas. Para ello se basó en los arts. 2 inc. "b" y 27 en función del 37 de la ley V N° 94 (antes Ley 5057). A continuación, afirmó que la versión injurada de la Dra. García no fue desvirtuada a partir de la prueba presentada por el instructor, que con posterioridad a la apertura de la investigación fue la Dra. Ferrari quién prosiguió la investigación, en especial en lo atinente al trato personal con la señora Rosas. No tuvo ninguna intervención en relación a la elaboración del juicio abreviado. Luego retomó



*Consejo de Fiscales*  
*Ministerio Público Fiscal*

contacto con el legajo al proyectar la acusación pública bajo la supervisión de la Dra. Ibañez. La defensora hace luego referencia al contenido del acuerdo de juicio abreviado, remarcando que al efectuarse la descripción fáctica sobre la que debería dictarse sentencia, no se detalló la conducta constitutiva de la nueva calificación legal, limitándose a afirmar que medió un "abuso sexual", lo que se correspondería con el monto de pena acordado. Con ello, señala que por encontrarse en una evidente situación de conocimiento de las circunstancias del acuerdo, sumado a que el Dr. Muller la convocó a la audiencia de juicio abreviado por haber advertido discrepancias entre la acusación y el mentado acuerdo; era la Dra. Ferrari quién debió impartirle directivas concretas en relación al modo de fundamentar la procedencia de la homologación, toda vez que era previsible el cuestionamiento que desembocó en el reproche a la actuación de la Dra. García. En ese entendimiento, y siendo que la señora Rosas nada le señaló en relación a los sucesos, no resulta posible afirmar que la sumariada hubiera falseado los hechos en su alocución. Finalmente, sostiene que el trámite impuesto por las Fiscales Generales intervinientes, en el sentido que decidieron en forma conjunta proseguir hacia el debate convalidando la postura sustentada en la acusación, da clara cuenta de la poca seriedad del acuerdo abreviado e imposibilita atribuirle a la Dra. García los perjuicios aludidos por el Dr. Cabral.

Que de la prueba rendida, en especial la desgrabación de la audiencia del juicio abreviado; surge claro que lo resuelto por el señor juez interviniente en relación a la homologación del acuerdo obtenido no se relaciona con la actuación de la funcionaria cuestionada. Por el contrario el Dr. Muller señala como preocupante la calificación de los hechos efectuada en la acusación (concurso de delitos) y que las modificaciones fácticas observadas entre dicho libelo y el acuerdo cuya homologación se pretendía, obstaban su seriedad, de conformidad con los requerimientos de procedencia del art. 355 del rito. Concretamente expresó el Magistrado "por carecer de seriedad y no concordar en definitiva con la acusación que formulara el Ministerio Público Fiscal". Es decir que, si la decisión jurisdiccional no tuvo por fundamento la actuación de la Dra. García, mal puede adjudicársele los perjuicios de la decisión, sobre todo si luego, la señora Fiscal Jefe, Adriana Ibáñez, en lugar de modificar el sustrato fáctico de la acusación, ratificó la misma que oportunamente fue presentada, impulsando el proceso hacia el juicio oral y reconociendo implícitamente la improcedencia del acuerdo de juicio abreviado en los términos en que había sido planteado. En tal inteligencia, si la frustración de la homologación del juicio abreviado no le es atribuible a la sumariada, tampoco puede atribuírsele la supuesta revictimización señalada por el instructor, ya que las consecuencias de los trámites que conllevó la continuación del proceso, son los que el Dr. Cabral individualiza como originadores de la afectación de los derechos de la señora Rosas. Estos

acertos permiten afirmar que la parte acusadora no pudo establecer la existencia de los perjuicios a los que refiere el art. 67 incs. "c" y "e" de Reglamento Disciplinario.

Sin perjuicio de discrepar con la defensa, en el sentido que la funcionaría cumplía un acto que le estaba vedado, ya que por el contrario, los únicos actos que aquellos no pueden cumplir son los propios del debate (art. 112 del C.P.P. y arts. 27 y 37 de la ley V N° 94); prosiguiendo con el análisis propuesto, y acorde con los elementos aportados y testimonios recabados, se concluye que la conducta realizada por la Funcionaría Fiscal Dra. Mónica Cecilia García durante la audiencia llevada a cabo el día 05 de Junio de 2009 en la ciudad de Comodoro Rivadavia, a fin del tratamiento de un Acuerdo Abreviado suscripto por la víctima, Carla Andrea Rosas, la Fiscal General Dra. Liliana Ferrari y el Defensor Dr. Guillermo Iglesias, no se encuadra en ninguna de las conductas descritas en el inc 6 del art. 21 del Reglamento Disciplinario, por lo que su conducta no resulta reprochable administrativamente y en consecuencia no corresponde sanción.

A poco que se analice la norma referida, se advierte que la figura requiere la existencia de peticiones, presentaciones o dictámenes que tengan como base hechos falsos. Más allá de que el instructor no logró en modo alguno acreditar que la Dra. García hubiera falseado intencionalmente circunstancias relacionadas con la versión de los hechos sostenida por Rosas, ya que no pudo determinar que conociera los términos del acuerdo al que arribara la Dra. Ferrari junto a la víctima y las demás partes, acuerdo éste que la víctima mayor de edad había firmado y nada dijo en contrario en la audiencia; lo cierto es que la funcionaría no formuló ninguno de los actos antes referidos. Ésta se limitó a fundamentar, ante un requerimiento del juez interviniente, la procedencia del juicio abreviado formulado por su superior jerárquico. Es decir, la pretensión -esto es el objeto buscado por el acuerdo- no fue obra de la sumariada. Así, teniendo presente la vigencia del principio de legalidad, en tanto prohíbe efectuar interpretaciones extensivas de las sanciones, y en el entendimiento que la conducta que se le atribuye a García no puede ser subsumida en el supuesto abstracto de la norma, es que no corresponde declararla responsable en tal sentido. El articulado tampoco posibilita el encuadre propuesto cuando regula la fundamentación, porque en tal sentido, únicamente establece que lo sancionable es la inexistencia de motivación cuando esta le es legalmente requerida. En el caso, el Tribunal considera que, si bien la funcionaría erró en su fundamentación, tal vicio no implica en modo alguno la aplicación de la sanción propuesta.

Tampoco puede soslayarse que la necesidad de introducir un fundamento durante la audiencia, para el que no había recibido directiva alguna; encuentra su génesis en dos errores que no le son atribuibles. Primero, la deficiente descripción fáctica introducida por la Dra. Ferrari en el acuerdo de juicio abreviado. La segunda, la apreciación del juez interviniente en considerar como determinante la discrepancia entre la acusación y el



*Consejo de Fiscales*  
*Ministerio Público Fiscal*

acuerdo para estimar improcedente la homologación pretendida. En su caso, lo que a criterio de este Tribunal correspondía, era que el acuerdo se rechazara por resultar imposible dictar una sentencia que tuviera como antecedente la plataforma fáctica propuesta, pero no por verificarse una discrepancia, ya que, si se tiene presente la subsidiariedad que media entre las figuras penales en juego, lo que podría haberse sostenido era que en un eventual juicio oral no iba a poder acreditarse la perpetración de la fellatio y del acceso carnal que mencionaba la acusación originaria.

Por todo lo expuesto, y citas legales vertidas, este Tribunal de Disciplina;

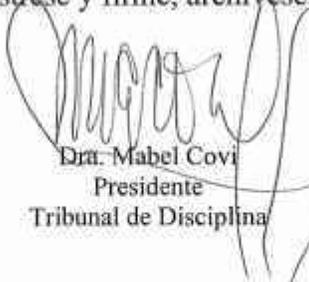
RESUELVE:

1- En relación al planteo de caducidad por parte de la Defensora Dra. Iris Moreira durante los alegatos acerca de la extemporaneidad del inicio del Sumario Administrativo, entendemos que dicho planteo durante la etapa de los alegatos resulta extemporáneo por tratarse de una cuestión ya resuelta durante el procedimiento y asimismo por encontrarse precluída en el proceso la etapa de su tratamiento.

2.- Acorde los elementos aportados y testimonios recabados, se concluye que la conducta realizada por la Funcionaria Fiscal Dra. Mónica Cecilia García durante la Audiencia llevada a cabo el día 05 de Junio de 2009 en la ciudad de Comodoro Rivadavia, a fin del tratamiento de un Acuerdo Abreviado suscripto por la víctima, Carla Andrea Rosas, la Fiscal General Dra. Liliana Ferrari y el Defensor Dr. Guillermo Iglesias, no se encuadra en ninguna de las conductas descriptas en el inc 6º del art. 21 del Reglamento Disciplinario, por lo que su conducta no resulta reprochable administrativamente y en consecuencia no corresponde sanción.

3.- Notifíquese, regístrese y firme, archívese.-

  
Dra. María del Valle Moreno  
Vocal  
Tribunal de Disciplina

  
Dra. Mabel Covi  
Presidente  
Tribunal de Disciplina

  
Dr. Hernán Dal Verme  
Vocal  
Tribunal de Disciplina

